

**AL: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa electoral No. 180-2014-TCE, que sigue la **ING. MIRIAM CABEZAS VELASCO, DIRECTORA PROVINCIAL DE LA DELEGACIÓN ELECTORAL DEL CARCHI** señores **HERNÁN FLORES FRÍAS** y **VINICIO DORADO** en contra de **DR. JUAN JOSÉ ACOSTA PUSDA, ELIECER TIRIRA, MÓNICA VALERIA PASTAZ ZAMBRANO, ALIRIO MAURICIO BASTIDAS BENAVIDES Y SANDRA MARLENA NAVARRETE ORTEGA.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SENTENCIA**

**CAUSA No. 180-2014-TCE**

Quito, 8 de julio de 2014, 15h00.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor Hernán Flores Frías el 3 de julio de 2014 a las 16h30, mediante el cual legitima la personería y actuación del Abg. Gustavo Tulcán en la audiencia oral de prueba y juzgamiento realizada en la presente causa.

**ANTECEDENTES:**

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 180-2014-TCE, que contiene la denuncia presentada por la Ing. Miriam del Socorro Cabezas Velasco, Directora Provincial de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, a través del cual hace conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte de los señores Juan José Acosta Pusda, Alirio Mauricio Bastidas Benavides, Eliecer Tirira, Sandra Marlene Navarrete Ortega y Mónica Valeria Pastaz Zambrano, relacionada con la entrega de fundas de caramelos y galletas con la denominación feliz navidad y la imagen del Dr. Juan Acosta, candidato a dignidad de elección popular. (fs. 4-7)

Mediante auto de 10 de junio de 2014, a las 14h58, esta autoridad concedió a la denunciante el plazo de dos días para que aclare la denuncia.

El 13 de junio de 2014 a las 12h30 la denunciante presentó el escrito (fs. 39-40) con el que dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia anterior.

El 16 de junio de 2014, a las 16h00, este juzgador avocó conocimiento de la causa No. 180-2014-TCE y en lo principal, dispuso: 1) la citación al denunciado; y, 2) el señalamiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día miércoles 2 de julio de 2014 a las 11h30, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Carchi.

Mediante providencia de 26 de junio de 2014, las 17h30, se dispuso por asuntos de fuerza mayor que la audiencia oral de prueba y juzgamiento se realice el día jueves 3 de julio de 2014 a las 10h30, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Carchi.

**1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**1.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra de los señores Juan José Acosta Pusda, Alcalde y candidato a la reelección de la Alcaldía del Cantón Montúfar, Alirio Mauricio Bastidas Benavides, Vice Alcalde y candidato a Concejal por el cantón Montúfar, Eliecer Tirira, Procurador Síndico (Encargado), Mónica Valeria Pastaz Zambrano, Presidenta del Patronato de Amparo y Gestión Social de Montúfar y Sandra Marlene Navarrete Ortega, candidata a Concejal, (todos los cargos a la fecha de presentación de la denuncia) relacionada con la entrega de fundas de caramelos y galletas con la denominación feliz navidad y la imagen del Dr. Juan Acosta Pusda, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República, el numeral 5 del artículo 22, artículo 211, el numeral 6 del artículo 275 y el artículo 219 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 30), correspondió el conocimiento y resolución de esta causa a este despacho.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

## **1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."*

La Ing. Miriam del Socorro Cabezas Velasco, comparece en su calidad de Directora Provincial de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, la compareciente cuenta con legitimación activa para proponer la presente denuncia al igual que los señores Eduardo Vinicio Dorado Bolaños y Hernán Flores Frías.

### **1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a la entrega de “...FUNDAS DE CAMELO Y GALLETAS con la denominación de FELIZ NAVIDAD CON LA IMAGEN DEL ALCALDE EN FUNCIONES AL CENTRO DE LA FUNDA y debajo el nombre “DR. JUAN ACOSTA” con la denominación de “ALCALDE,...”, efectuado por los denunciados, en el cantón Montúfar, de la provincia Carchi, el día 5 de diciembre de 2013, “a las 10h00 de la noche”, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez constatado que la denuncia reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### **2.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, “...el día lunes 5 de diciembre de 2013, a eso de las 10h00 de la noche en la Comuna Chutan Bajo, sector Rural de la Parroquia González Suárez, Cantón Montúfar, Provincia Carchi”, el Alcalde de ese entonces en compañía de otras personas habría intervenido en el evento “AGASAJO NAVIDEÑO EN LA COMUNA CHUTAN BAJO”.

Que, el evento indicado ha sido organizado por el “PATRONATO DE AMPARO Y GESTION SOCIAL DE MONTUFAR”.

Que, en el evento antes indicado, los denunciados han entregado “...FUNDAS DE CAMELOS Y GALLETAS con la denominación de FELIZ NAVIDAD CON LA IMAGEN DEL ALCALDE EN FUNCIONES AL CENTRO DE LA FUNDA y debajo el nombre “DR. JUAN ACOSTA” con la denominación “ALCALDE”, con fondo blanco y recuadro de color tomate; igualmente se entrega la tarjeta navideña con una redacción alusiva a la Navidad con el mismo nombre y la denominación de “ALCALDE”, y también se hace la entrega de calendarios de bolsillo con el nombre de JUAN ACOSTA, con la denominación de “ALCALDE” y en el reverso calendario 2014 con el fondo tomate,...”.

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y candidatos.

Que, el inciso segundo del artículo 211 del Código de la Democracia, dispone *“El Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.”*

Que, de conformidad a lo prescrito en el numeral 6 del artículo 275, del Código de la Democracia, constituye infracción que cometen los sujetos políticos y las personas naturales y jurídicas: *“La realización anticipada de actos de precampaña o campaña; y,”*

*Que, "Mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen."*

Que de los hechos descritos, se desprende que existiría un posible incumplimiento de las disposiciones expresas constantes en el numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República, el numeral 5 del artículo 25, artículo 211, el numeral 6 del artículo 275 y el artículo 219 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual anexa como evidencias que sustentan la denuncia: 1) Una funda de caramelos que contiene un adhesivo con la imagen y el nombre del doctor Juan Acosta, Alcalde del cantón Montúfar y candidato a la reelección; 2) Dos vasos promocionales con la imagen y nombre del candidato Juan Acosta; 3) Cuatro tarjetas navideñas, con el nombre del candidato Dr. Juan Acosta; 4) Un calendario con la imagen y nombre de Juan Acosta, Alcalde; 5) Un CD que contiene 11 fotografías, 2 audios y 6 videos.

### **3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO**

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2014, las 17h30, se señaló para el día jueves 3 de julio de 2014, a partir de las 10h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Esta diligencia se practicó en el día y la hora señalada y de lo actuado consta en el acta incorporada al expediente, en la cual se presentaron las pruebas de cargo y descargo, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

### **4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Ante lo afirmado por los denunciantes y por los denunciados, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

#### **4.1.- Si se realizó o no, el día 5 de diciembre de 2013, el evento denunciado.**

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Dr. Luis Aníbal Bolaños, en representación de la Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora Provincial Electoral de Carchi en lo principal indicó que: 1) Se ratifica todos y cada uno de los puntos esgrimidos en la denuncia, 2) Pide que se incorpore al proceso varios vestigios y documentos. De los vestigios no hizo la entrega de los mismos y los documentos han sido debida y legalmente incorporados al expediente 3) Impugnó la prueba que llegaren a presentar los denunciados y 4) Pidió que se recepte el testimonio del señor Byron Danilo Aguilar Guerrón.

Por su parte los señores Hernán Flores Frías y Eduardo Vinicio Dorado Bolaños, a través de su defensor el Abg. Gustavo Tulcán Aguirre, manifestaron que se ratifican en los fundamentos de la denuncia, solicitan que se reproduzca todo lo actuado en el proceso y el término para legitimar su personería a nombre del señor Hernán Flores Frías.

Así mismo, los señores Juan Acosta Pusda, Eliecer Tirira, Alirio Bastidas, Sandra Navarrete y Mónica Pastaz, a través de su defensor el Dr. Aníbal Espinoza, en calidad de denunciados, sostuvieron: 1) La inocencia en el hecho denunciado; 2) Negaron simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia; 3) Impugnaron la prueba presentada por la Delegación Electoral del Carchi; 4) Tacharon al testigo presentado por ser parcializado; 5) Acusaron la rebeldía del señor Hernán Flores Frías por no haber comparecido a la audiencia; 6) Agregaron documentos.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Dr. Luis Aníbal Bolaños, en representación del Consejo Nacional Electoral, manifestó que la denuncia motivo de este recurso no ha sido originada en la Delegación Provincial Electoral del Carchi sino que se ha atendido el pedido presentado por dos ciudadanos los señores Hernán Flores Frías y Eduardo Vinicio Dorado. Finalmente pide que a los denunciados se les sancione conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 275 del Código de la Democracia.

El Dr. Aníbal Espinoza Romo, en uso de su derecho a la contrarréplica sostuvo: 1) Que el evento por el que se juzga a los denunciados es por uno desarrollado por el Patronato de Amparo y Gestión Social del cantón Montúfar, acto que además lo realiza todos los años con ocasión de las festividades navideñas en las que no se utiliza recursos de la municipalidad sino los que entrega la empresa privada, el mismo que beneficia a grupos vulnerables de la población montufareña 2) Que al momento de la presentación de la denuncia se lo hizo fundados en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 219 y que en la audiencia se ha intentado cambiar la acción para pedir la sanción de conformidad a lo determinado en el numeral 6 del artículo 275 del Código de la Democracia, lo que está prohibido por la Constitución y la Ley; 3) Que los denunciados Juan José Acosta Pusda, Alirio Mauricio Bastidas Benavides, Eliecer Tirira y Sandra Navarrete Ortega no han entregado la fundas de caramelos y no han ejecutado actos pre precampaña a la fecha de la denuncia. 4) Que los denunciantes no han presentado la prueba que desvirtúe la presunción de inocencia de que gozan los denunciados. Finalmente pide al juzgado que se declare la inocencia de los denunciados en razón de que los denunciantes no han aportado prueba que justifique la denuncia inicialmente presentada.

Ante lo desarrollado en este proceso, se realizan las siguientes **consideraciones:**

El numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que es función del Consejo Nacional Electoral *“Controlar la propaganda y el gasto electoral que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.”*

El inciso segundo del artículo 211, ibídem, prescribe que el Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de *“...controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas...”*

Los numerales 1 y 6 del artículo 275 del Código de la Democracia, señalan que *“Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 6. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña.”*, en concordancia con el numeral 1 del artículo 374 del mismo cuerpo normativo que prescribe, ***“Los Órganos de la Función Electoral, podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de***

**las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.”** (El énfasis no corresponde al texto original)

Lo que consta del expediente así como de lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Delegación Provincial Electoral de Carchi, recibió la denuncia presentada por los señores Hernán Flores Frías y Vinicio Dorado quienes hacen conocer a la autoridad de la realización de un evento organizado por el Patronato de Amparo y Gestión Social de Montúfar el día 5 de diciembre de 2013, en horas de la noche, en la que presumiblemente se habría entregado fundas de caramelos y galletas en las que se incluyó la imagen del Alcalde del cantón, quien habría estado inscrito como candidato a la reelección así como unos vasos promocionales, unas tarjetas navideñas y unos calendarios, que a decir de los denunciantes constituía un acto de precampaña. Del texto de la denuncia, con claridad se encuentra que los denunciantes indican que los denunciados Juan José Acosta, Eliecer Tirira, Alirio Mauricio Bastidas y Sandra Marlene Navarrete habrían estado presentes en el evento organizado por la señora Mónica Valeria Pastaz Zambrano, Presidenta del Patronato de Amparo y Gestión Social de Montúfar. Los denunciantes en la práctica de la audiencia pidieron la reproducción de los elementos entregados con la denuncia pero jamás pudieron justificar que la funda de caramelos haya sido la entregada por el Patronato en el día, lugar, fecha y hora aproximada señalada en la denuncia ni tampoco pudieron justificar que los mismos hayan sido entregados por los denunciados, lo que deja en duda al Juez sobre la entrega de tales elementos.

Los denunciados, por su parte dirigieron su defensa hacia sostener la garantía de inocencia frente a la denuncia propuesta. Sostuvieron que: 1) El evento realizado por el Patronato fue en función social y con motivo de las fiestas navideñas dirigido a una parte de la población denominada como grupos vulnerables (niños, adultos mayores, personas con capacidades especiales). 2) Los denunciados estuvieron presentes en el acto pero que no entregaron donativos. 3) Que en este proceso los denunciantes no han entregado prueba que pudiera desvirtuar la presunción de inocencia por lo que solicitaron el archivo de la denuncia.

Por lo expuesto y lo que de autos consta este juzgador tiene la certeza de que en realidad el 5 de diciembre de 2013 a eso de las 23h00, aproximadamente, se ha llevado a cabo el evento organizado por el Patronato de Amparo y Gestión Social del cantón Montúfar, de la provincia Carchi, pero no tiene la certeza sobre la responsabilidad individual de los denunciados en la infracción motivo de este proceso.

#### **4.2.- ¿Se ha desvirtuado o no la presunción de inocencia?**

Para conocer si se ha desvirtuado o no la presunción de inocencia, se hacen las siguientes **consideraciones:**

En este caso en particular no es la realización del evento social realizado con ocasión de la fiesta navideña, sino más bien, si con la prueba aportada por las partes en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se ha desvirtuado o no la presunción de inocencia que gozan los denunciados.

La falta de los elementos que justifiquen la denuncia presentada pone en duda la actuación de la Delegación Provincial Electoral de Carchi y los denunciantes en razón de que las fotografías y los videos que fueron presentados no han sido autorizados por autoridad competente por lo que al no constituir medios de prueba no ayudan al juzgador ni a la realidad histórica de los hechos y más bien permiten nacer la duda razonable. Esta duda razonable no desvirtúa, por tanto, la presunción de inocencia que se encuentra vigente.

Es de advertir, en observancia del debido proceso y la seguridad jurídica así como el derecho de defensa de que gozan las partes procesales, que para la validez de una prueba como la que se pretende hacer valer en este proceso sea aceptada y tasada por el juez que conoce la causa es menester, por las reglas que rigen la valoración de la prueba que esta sea debida y legalmente obtenida. En el presente caso la información contenida en el CD entregado por los denunciados y la Delegación Provincial Electoral del Carchi, que consta de autos, no cuenta con el respaldo de una autoridad que haya facultado a los señores Hernán Flores Frías y/o Eduardo Vinicio Bolaños la grabación de los audios, videos y fotografías y menos la reproducción de la misma. Tampoco consta del proceso el examen técnico de tales informaciones que pudieran darle el valor de medio de prueba. Sobre este tema en particular y la valoración de la prueba, en la sentencia<sup>1</sup> dictada el 12 de septiembre de 2011, en la causa signada con el número 793-2011-TCE, ya se sentó la línea a seguir en estos casos y allí en efecto se analizó la licitud de la prueba y las afectaciones que podría ocasionar las pruebas obtenidas contrariando las normas como el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República, artículos 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, artículo 453 al 458 del Código Orgánico Integral Penal, y artículos 31 y 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Conforme obra en autos, así como lo actuado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, este juzgador no tiene la convicción de que el evento motivo de esta denuncia, constituya propaganda o acto de precampaña o campaña en virtud que la campaña electoral se inició el 7 de enero de 2014 y concluyó el 20 de febrero del 2014 y los hechos denunciados han ocurrido el 5 de diciembre de 2013.

Así mismo, las fotografías, al ser diminutas, no pueden y no hacen prueba<sup>2</sup> lo que dificulta la labor del juzgador que debe proteger, en todo momento, el debido proceso y la seguridad jurídica pilares del Estado Constitucional de derechos y justicia y de la democracia, y así lo declara puesto que la inexistencia de prueba no permite establecer la relación causal entre el hecho que se juzga y la responsabilidad del juzgador. En efecto esta falta de prueba abona e incrementa la existencia de la duda razonable.

---

<sup>1</sup> VER TEXTO COMPETO en la página [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral

<sup>2</sup> VER CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: "Art. 113.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado. Art. 114.- Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario. Art. 115.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. Art. 116.- Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio. Art. 117.- Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. Art. 118.- Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptuase la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio; pero si podrá el juez repreguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiesen declarado legalmente. Esta facultad se ejercerá en todas las instancias antes de sentencia o auto definitivo, sea cual fuere la naturaleza de la causa. Art. 119.- El juez, dentro del término respectivo, mandará que todas las pruebas presentadas o pedidas en el mismo término, se practiquen previa notificación a la parte contraria. Para la práctica de la información sumaria o de nudo hecho, en los casos del número 4 del Art. 64, no es necesaria citación previa."

En consecuencia, al existir duda más que razonable por parte del juzgador sobre la materialidad de la infracción conforme a derecho, corresponde aplicar el principio de la duda a favor de los denunciados.

Como ya se ha asegurado en ocasiones anteriores, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral está la de controlar<sup>3</sup> la propaganda electoral y el gasto electoral así como la de ejecutar, administrar y controlar el financiamiento<sup>4</sup> estatal de las campañas electorales, este juzgador considera pertinente recordar que es obligación del Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales recaudar y presentar oportunamente, en legal y debida forma, los medios de prueba para justificar las denuncias que se presentan y que llegan a conocimiento de este Tribunal.

Por consiguiente, se puede colegir que la presunción de inocencia establecida y garantizadas constitucionalmente, no ha sido desvirtuada, pues no existe prueba que demuestre lo contrario, toda vez que los elementos y medios de prueba presentadas por las partes no son las pertinentes como tampoco ellas se refieren a lo que es materia del recurso.

También, los artículos 82 y 425 de la Constitución de la República se refieren a: el derecho a la seguridad jurídica y a la jerarquía de la norma constitucional, en su orden. En el presente caso, por la seguridad jurídica, corresponde a este juzgador establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad de los denunciados en el hecho que se juzga. Conforme dispone la propia Constitución de la República, corresponde, aunque las partes no lo hubieren alegado, analizar la norma constitucional a la luz del hecho que se juzga, pues la casuista nos enseña, que aun existiendo el cuerpo del delito o la infracción sin la respectiva relación con la responsabilidad del denunciado, en aplicación de las reglas y normas legales, se presume la inocencia.

#### **4.3.- Sobre la validez de las pruebas aportadas**

Además de las consideraciones ya expuestas en el numeral 4.2. de esta sentencia, digo:

Tanto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia cuanto el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral así como el Código de Procedimiento Civil exigen que las pruebas deben referirse a lo que es materia de juzgamiento así como la oportunidad y la pertinencia de las mismas para que sean valoradas al momento de determinar la responsabilidad de los infractores.

El debido proceso y el Derecho de Defensa exigen a las partes procesales y al juzgador la atención precisa para el aporte de las pruebas y la declaratoria de responsabilidad. En el presente caso, durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento, como les consta a las partes procesales, ellas se dedicaron a reproducir elementos sin mostrar al juzgador los mismos, lo que equivale a decir que no se presentó la prueba y quizá la que merezca indicarse, relativa a los hechos materia de este recurso constituye la reproducción de las fotografías que por sí solas no indican nada en absoluto.

---

<sup>3</sup> Artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

<sup>4</sup> Artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Es necesario dejar señalado que en el proceso oral la prueba debe ser solicitada, pedida y actuada dentro de la audiencia por ello el pedido simple de reproducción no hace fe en el recurso.

Así mismo, los medios de prueba ofrecidos en la audiencia no justifican la entrega de parte de los denunciados de supuestos donativos consistentes en fundas de caramelos, vasos, tarjetas alusivas a la fecha navideña como si se tratara de una oferta de campaña o precampaña sino más bien de un agasajo a un grupo vulnerable de la población hecho que ha sido repetido en varias ocasiones, en años anteriores, por el Patronato de Amparo y Gestión Social del cantón Montúfar, que en nada involucra a los denunciados como hechos y actos de precampaña, tanto más que la campaña electoral en sí inició el 7 de enero de 2014 y concluyó el 20 de febrero de este mismo año. Y, en cuanto al testimonio rendido en nada aporta a lo que es materia del presente juzgamiento puesto que las preguntas y repreguntas formuladas no se refieren a la entrega de los elementos (fundas de caramelos, vasos, tarjetas y calendarios) hayan sido entregadas por los denunciados para configurar la infracción denunciada.

También es necesario señalar que, en observancia del debido proceso y del derecho de defensa, no se puede cambiar la denuncia en la audiencia oral de prueba y juzgamiento y el juzgador tampoco puede sancionar al supuesto infractor con una norma que no ha sido solicitada pues el principio de que el juez debe suplir las omisiones de derecho en que incurran las partes, por el principio dispositivo, no puede ser aplicado en el presente caso ya que de ocurrir este evento, el juez incurriría en una violación al derecho de defensa, lo cual debe ser evitado a toda costa, por la propia seguridad jurídica.

La jurisprudencia que se aplica en este Tribunal, exige la constancia de los actos que hace el candidato entregando personalmente las dádivas que están prohibidas por la Ley, así ya se pronunció al resolver la causa No. 017-2013-TCE, seguida en contra del entonces candidato a la Presidencia de la República, Ab. Álvaro Noboa Pontón.

Por consiguiente, en el presente caso se puede asegurar que procesalmente no se ha justificado conforme a derecho la existencia de la responsabilidad de los denunciados en el hecho denunciado, por falta de prueba que por la alegación de la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia correspondió a los denunciados.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los señores Juan José Acosta Pusda, Alcalde del cantón Montúfar, Alirio Mauricio Bastidas Benavides, Concejal del cantón Montúfar, Sandra Marlene Navarrete Ortega, Concejala del cantón Montúfar, Eliecer Tirira, Procurador Síndico (Encargado), y Mónica Valeria Pastaz Zambrano, Presidenta del Patronato de Amparo y Gestión Social de Montúfar.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contenciosas electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.
3. Notifíquese a: 1.-Dr. Juan José Acosta Pusda, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Montúfar; 2.- Dr. Eliecer Tirira; 3.- Sra. Sandra

Marlene Navarrete Ortega; 4.- Mónica Valeria Pastaz Zambrano; 5.- Sr. Alirio Mauricio Bastidas Benavides en la casilla Contenciosa Electoral No. 122 del Tribunal Contencioso Electoral que les ha sido asignada para el efecto, debiendo acercarse los interesados o su patrocinados a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral en la ciudad de Quito, para el trámite que corresponde.

4. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de ella al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Jessica Becerra Mera, Secretaria Relatora.
6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional. *Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.*

Certifico.- Quito, 8 de julio de 2014 .

  
Dra. Jessica Becerra Mera  
**SECRETARIA RELATORA**

